

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 20 de 2021. A Despacho, con escrito de subsanación presentado en término. Sírvasse proveer.

Notificación por estado: 03/08/2021

El término corrió así: 04, 0, 06, 09 y 10 de agosto de 2021

Presentación de los escritos de subsanación: 10 de agosto de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

RADICACIÓN NO. 2021-00220

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial remite oportunamente al correo electrónico, escrito encaminado a subsanar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** iniciada por **ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ**, en representación de sus hijos menores de edad, en contra de **JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS**, sin que el mismo se ajuste en un todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto del punto 1º, si bien se aportaron cuatro (04) comprobantes de pago de la matrícula estudiantil por valores cada uno de \$126.937, \$185.000, \$185.000 y \$114.355, lo cual arroja un valor total de \$426.292, lo cierto es, que el valor total de los recibos de pago, difiere con lo pretendido en la demanda por valor de \$305.692, y no coincide el valor que antecede, al 50% de los valores probados en la subsanación, sin dejar aclarado lo pretendido.

En cuanto al punto 2º, aunque indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico aportado con la demanda, la evidencia de ello es ilegible, y tampoco se aportó en mensaje de datos, para verificar la autenticidad del remitente y destinatario, pues si bien sale un nombre, no se identifica el número al cual fue remitido el mensaje, y tampoco aportaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el Decreto 806 de 2020, en su Art. 8º las cuales no se pueden obviar pues el manejo de las TIC, debe ser bajo la garantía de los derechos al debido proceso y defensa que le asiste al demandado.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue corregida adecuadamente, no reuniendo así todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

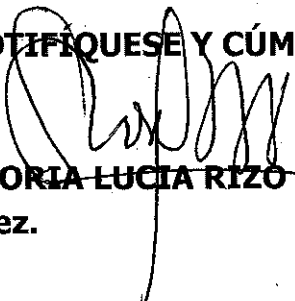
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** iniciada por **ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ**, en representación de sus hijos menores de edad, en contra de **JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS**.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

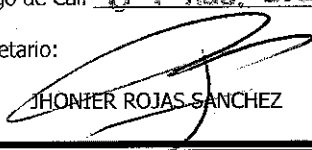

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 130 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P).

Santiago de Cali 31 AGO. 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ